



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PROGRAMA DE INCORPORACION EN LA CURRICULA ESCOLAR DE TALLERES PEDAGOGICOS PARA LA PREVENCIÓN, ABORDAJE Y ERRADICACIÓN DEL ACOSO ESCOLAR Y CIBERACOSO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 1°: Esta Ley tiene por objeto mediante la creación de un Programa Provincial incorporar a los diseños curriculares de los Niveles Inicial, Primario y Secundario del Sistema Educativo Provincial, y establecer como estrategia integral, Talleres Pedagógicos vinculados con la prevención, abordaje y erradicación del acoso, ciberacoso y la violencia entre los niños, niñas y adolescentes en el ámbito escolar de la práctica conocida como "Bullying".

Artículo 2°: A los fines y los efectos de la presente ley, se entiende por:

a).- Acoso en el ámbito escolar (Bullying): Toda conducta, por acción u omisión, constitutiva de agresión u hostigamiento, ejercida de manera reiterada y sostenida en el tiempo, de tipo psicológico, verbal, físico, material o social, realizada dentro o fuera del establecimiento educativo por parte de alumnos que, en forma individual o colectiva y con la intención de causar un daño, atenten en contra de otro alumno, aprovechándose de una situación de superioridad e indefensión que provoque, en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, según su edad y condición.

b).- Ciberacoso (Ciberbullying): Toda conducta comprendida en el inciso a) realizada a través del uso de medios de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como redes sociales, videojuegos en línea y telefonía móvil, entre niños, niñas y adolescentes.

c).- Autor del acoso: Quien ejecuta el acoso por sí o por medio de terceros. En caso de acoso colectivo, se considera líder del acoso a quien lo ideó y planificó, decidiendo las reglas, los participantes y los roles a desempeñar por cada uno de ellos.

d).- Víctima: La persona objeto de acoso por parte de sus pares. El consentimiento o la tolerancia de la víctima no pueden servir en ningún caso de justificación o excusa para las conductas de acoso.



e).- Espectadores o testigos: Aquellas personas que forman parte de la comunidad educativa y que observan el acoso sin hacer nada por detenerlo.

f).- Receptores indirectos: Aquellos familiares o convivientes del hostigado, o que conforman el grupo de espectadores o testigos, que presencian el acoso y sufren un impacto emocional.

Artículo 3°: Establécese, en el marco del Programa Provincial expuesto en el Art. 1° de esta Ley, la confección del material específico para el abordaje curricular en los Talleres Pedagógicos sobre la problemática.

Artículo 4°: Confecciónese en el marco del Programa Provincial creado por el Art. 1° de esta Ley, una base de datos referida a las situaciones de alumnos que resultaren víctimas de acoso u hostigamiento entre pares que permita elaborar estadísticas, analizar causas y diagramar las estrategias tendientes a diagnosticar, prevenir y disuadir esta problemática e implementarlas en el marco de los Talleres Pedagógicos en el abordaje de la misma.

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación una vez definida su competencia, queda facultada a:

a).- Propiciar la elaboración y diseño curricular de los Talleres Pedagógicos e implementación de los mismos en la intervención para el abordaje de situaciones de acoso escolar y el ciberacoso en todo el territorio provincial.

b).- Desarrollar y fortalecer en el marco del programa la capacitación en materia de prevención y abordaje del acoso escolar y el ciberacoso destinados a docentes y autoridades, para luego implementar en los Talleres Pedagógicos.

c).- Generar consensos básicos y fundamentales sobre los modos de abordaje y actuación frente al acoso escolar y el ciberacoso.

d).- Impulsar y potenciar el Programa Provincial creado en el Art. 1° de esta Ley mediante campañas masivas de comunicación y concientización acerca del acoso escolar y el ciberacoso.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e).- Desarrollar e implementar mecanismos de coordinación y articulación entre los distintos organismos gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia para el abordaje de la temática.

Artículo 7º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, deberá desarrollar un sistema de seguimiento y evaluación de las políticas implementadas en el marco de la misma. Sistematizar la información provista por la base de datos creada en el Art. 4º de esta ley y así reflejar la realidad en la materia mediante la producción de información cualitativa y cuantitativa sobre la situación del acoso escolar y el ciberacoso.

Artículo 8º: Las partidas que pudieran ser necesarias para la implementación de la presente Ley, serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto de la Administración Provincial.

Artículo 9º: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa días seguidos (90) contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 10º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

María Fernanda Castellani
Diputada Provincial



Fundamentos:

Señor Presidente:

El propósito fundamental de la iniciativa consiste en establecer una estrategia integral para prevenir, abordar y erradicar el bullying y el ciberbullying en el ámbito educativo provincial, promoviendo una cultura de convivencia pacífica e inclusiva en todas las instituciones educativas del territorio provincial.

Entiéndase que el acoso en el ámbito escolar (Bullying), es toda conducta, por acción u omisión, constitutiva de agresión u hostigamiento, ejercida de manera reiterada y sostenida en el tiempo, de tipo psicológico, verbal, físico, material o social, realizada dentro o fuera del establecimiento educativo por parte de alumnos que, en forma individual o colectiva y con la intención de causar un daño, atenten en contra de otro alumno, aprovechándose de una situación de superioridad e indefensión que provoque, en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, según su edad y condición.

Y en ese mismo sentido entiéndase o intérpretese como ciberacoso (Ciberbullying), a toda conducta descrita en el párrafo anterior y que es realizada a través del uso de medios de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como redes sociales, videojuegos en línea y telefonía móvil, entre niños, niñas y adolescentes.

La iniciativa de este proyecto parte del convencimiento y de la observación de la realidad de que el desarrollo integral de los estudiantes depende en gran medida de la existencia de un ambiente escolar propicio, que fomente la convivencia y la colaboración entre los miembros de la comunidad educativa. Las evidencias actuales sugieren que un mayor grado de satisfacción y pertenencia de los estudiantes conduce a una mayor motivación y mejores resultados académicos y sociales. Sin embargo, las violencias presentes en los entornos escolares vulneran gravemente los derechos de los estudiantes, obstaculizando el acceso a una educación inclusiva, equitativa y de calidad.

Argentina contra el Bullying es una campaña nacional de concientización, difusión, capacitación y abordaje de la problemática del bullying destinada a personas adultas, medios de comunicación y, por supuesto, a los chicos y chicas.

Reconocemos y aprobamos este tipo de campañas, pero no alcanzan, se debe ir más allá, se debe interpretar el foco del problema y abordarlo en su ámbito de suceso, es por eso que proponemos este trabajo integral mediante la implementación de talleres en el ámbito escolar e incorporándolos en la currícula escolar para que sea correctamente visibilizado por los actores



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

directos.

La implementación de un taller pedagógico es una recreación de trabajo donde se reúnen los participantes en pequeños grupos o equipos para hacer aprendizajes prácticos y vivencias en particular. La creación de estos espacios de trabajo, pequeños grupos o equipos y aprendizajes prácticos, resultan de gran interés en los participantes, donde se pueden aplicar distintas estrategias como en este caso en particular para prevenir la violencia y el acoso escolar.

Para tener un desarrollo sano, un niño o niña o adolescente necesita tener cubiertas unas necesidades básicas. Cuando el niño o niña o adolescente sufre maltrato, ocurre que algunas de estas necesidades (ya sean las necesidades físicas, emocionales, sociales o cognitivas) se están viendo comprometidas, “a veces son todas”, explica la experta Belén Garayoa, psicóloga y terapeuta unidad psicosocial de Comillas.

Unicef habla de cuatro claves para anticiparse al acoso escolar: entender a los niños y niñas poniéndose en su piel, conectar con ellos de forma natural y estar pendiente de las señales que indiquen que algo va mal, y la cuarta clave es actuar, es por eso que este proyecto va en ese sentido, en el de la acción como consecuencia de la preocupación.

Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley N° 26.206 de Educación Nacional; la Ley N° 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas; la Ley N° 27.709 de creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y demás normativa vigente.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

María Fernanda Castellani
Diputada Provincial